



310.53  
Exp No. 041 Marzo 11/2014



AUTO No.

0 5 59

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

27 MAR 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 11 de Febrero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, informa envenenamiento de 40 árboles de la especie Mango, perforados con un taladro y les inyectaron - Sucre; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 25 de Febrero y concepto técnico 0138 de 06 de Marzo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la finca EL RANCHO, de propiedad del señor DARIO VALLEJO NARANJO, ubicada en el Kilometro 6, Vereda Santa Lucia Jurisdicción del Municipio de Tolú, se encuentran plantados entre otros una serie de arboles de la especie Mango (*Mangifera indica*), de los cuales 15 fueron perforados en su tronco principal a la altura de 10 centímetros sobre la superficie del suelo.
- Al parecer la actividad de perforación fue realizada con un taladro por la regularidad y profundidad de los orificios encontrados al momento de la inspección.
- Se presume que después de las perforaciones aplicaron algún tipo de veneno dentro de los agujeros con el objeto de producir el envenenamiento de los arboles.
- La actividad sobre los arboles fue realizada por el señor ELIAS TERAN FLOREZ administrador de la finca, ordenada por el señor DARIO VALLEJO NARANJO, propietario de la finca.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la acción de perforación con un taladro y posteriormente envenenamiento de 15 árboles de la especie Mango, plantados dentro de la finca EL RANCHO, ubicada en el Kilometro 6, Vereda Santa Lucia, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú. destrucción de un árbol de la especie Ceiba de Leche, plantado en la Institución Educativa Sabaneta, Vereda el Socorro, Municipio Betulia tal como se indicó anteriormente.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53  
Exp No. 041 Marzo 11/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

0559

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

27 MAR 2014

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

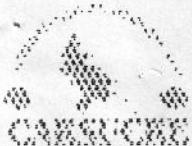
Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítense y hágase comparecer a esta entidad al señor ELIAS TERAN FLOREZ en su calidad de administrador de la finca EL RANCHO y al señor DARIO VALLEJO NARANJO, en su calidad de propietario de la finca, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar queja telefónica realizada el dia 11 de Febrero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, obrante a folio 1; informe de visita de 25 de Febrero y concepto No. 0138 de 06 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 8.



310.63  
Exp No. 041 Marzo 11/2014



CONTINUACIÓN AUTO No.

0559

En merito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar contra el señor **ELIAS TERAN FLOREZ** en su calidad de administrador de la finca **EL RANCHO** y al señor **DARIO VALLEJO NARANJO** en su calidad de propietario de la finca, residentes en la Vereda Santa Lucia, Municipio de Santiago de Tolú, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

27 MAR 2014

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor **ELIAS TERAN FLOREZ** y al señor **DARIO VALLEJO NARANJO**, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 14 de Abril de 2014 a las 10: 00 AM y 11:00 AM.

**TERCERO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar queja telefónica realizada el día 11 de Febrero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, obrante a folio 1; informe de visita de 25 de Febrero y concepto No. 0138 de 06 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 8.

**CUARTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.

Ricardo Baduín Ricardo  
Director General - CARSUCRE